



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 158/2021

EXP. N.º 01598-2017-PC/TC

LIMA

ÉDGAR ALFONSO RUIZ VERGARAY

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 01598-2017-PC/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01598-2017-PC/TC  
LIMA  
ÉDGAR ALFONSO RUIZ VERGARAY

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará con fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Alfonso Ruiz Vergaray contra la resolución de fojas 115, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior. Solicita que se cumpla el acto administrativo contenido en el artículo 4 de la Resolución Directoral 811-2012-DIRPEN/PNP, del 23 de enero de 2012, emitida por el Director (I) de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, en el extremo que dispuso el otorgamiento del pago de la remuneración compensatoria por tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 22404, Ley del Régimen de Remuneraciones de los Trabajadores de la Administración Pública, en relación con el tiempo de servicios en jornada legal de trabajo, el que, en ningún caso, excederá el equivalente de 30 años de servicios, pago que deberá efectuarse actualizado al día del pago, más intereses legales, costos y costas del proceso. Alega que tiene el grado de mayor en retiro de la PNP y que, pese a haberse requerido el pago de lo adeudado, este no se ha hecho efectivo.

La procuradora pública adjunta del Ministerio del Interior propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Argumenta que lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 22404, en virtud del cual se habría expedido la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, solo resulta aplicable al personal administrativo y no al personal militar o policial, como ocurre en el presente caso. Sostiene también que el mandato está sujeto a condición y no es de aplicación automática, como pretende el actor. Finalmente, aduce que no se cumplió de manera debida con el requerimiento previo de pago mediante documento de fecha cierta, como exige el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, puesto que este ha sido dirigido a un área que no correspondía, por no ser la responsable de la emisión de la Resolución Directoral 811-2012-DIRPEN/PNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01598-2017-PC/TC  
LIMA  
ÉDGAR ALFONSO RUIZ VERGARAY

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de diciembre de 2014, declara infundada la excepción propuesta; y, con fecha 9 de octubre de 2015, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución administrativa materia de cumplimiento no cumple con todos los requisitos fijados en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, pues está sujeto a controversia con relación al pago de la suma dineraria que podría corresponderle al recurrente.

La sala superior confirma la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en el artículo 4 de la Resolución Directoral 811-2012-DIRPEN/PNP, del 23 de enero de 2012, emitida por el Director (I) de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, en el extremo que dispuso el otorgamiento del pago de la remuneración compensatoria por tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 22404, Ley del Régimen de Remuneraciones de los Trabajadores de la Administración Pública.
2. En este caso, se cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional por cuanto, a fojas 6, obra la carta notarial de fecha 29 de enero de 2014, a través de la cual el recurrente exige a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.

### Análisis de la cuestión controvertida

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01598-2017-PC/TC  
LIMA  
ÉDGAR ALFONSO RUIZ VERGARAY

conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

6. El demandante está solicitando que se cumpla con parte de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral 811-2012-DIRPEN/PNP, del 23 de enero de 2012, esto es, el extremo que ordenó el pago de una remuneración compensatoria por tiempo de servicios en mérito a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 22404. Así, se tiene que:

Artículo 4°.- Otorgar por única vez la remuneración compensatoria por tiempo de servicios y UN (01) sueldo de indemnización por cesación a favor del Mayor en la Situación de Retiro de la Policía Nacional del Perú Edgar Alonso RUIZ VERGARAY abonable por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, debiendo previamente verificar si Franci Karina CAMPOS BERMUDEZ esposa del administrado, es miembro de la Policía Nacional del Perú en actividad o de retiro, para efectos de duplicidad del pago del citado beneficio.

7. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige resulta controvertido, toda vez que el Decreto Ley 22404, en su artículo 1, establece que el régimen de remuneraciones que prevé se aplica a todos los trabajadores de la administración pública, pero con excepción de aquellos que tengan régimen propio por mandato expreso de la ley, como ocurre en el caso del personal policial y militar que, para efectos del pago por conceptos remunerativos y pensionarios, se rige por sus normas especiales.

Cabe precisar que en el citado artículo 4 de la resolución materia de cumplimiento, se establece que previamente la PNP deberá efectuar una verificación para evitar duplicidad del pago de lo ordenado; aunado a ello, tampoco se determina una suma líquida o que ésta pueda deducirse válidamente de lo expuesto en la resolución administrativa invocada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01598-2017-PC/TC  
LIMA  
ÉDGAR ALFONSO RUIZ VERGARAY

8. Por lo tanto, el acto administrativo contenido en el artículo 4 de la Resolución Directoral 811-2012-DIRPEN/PNP del 23 de enero de 2012, constituye un mandato sujeto a una controversia compleja que no puede ser atendido mediante el presente proceso constitucional, pues no reúne los requisitos establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC para su cumplimiento. Razón por la cual, corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. ° 01598-2017-PC/TC  
LIMA  
ÉDGAR ALFONSO RUIZ VERGARAY

**VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Lima, 5 de febrero de 2021.

S.

**FERRERO COSTA**